



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-126/2021.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
**(SAN JERÓNIMO TECUANIPAN,
PUEBLA).**

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Partido de Revolucionario Institucional, en contra de *“la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla en sesión permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a favor de la planilla ganadora en ese municipio.”*

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte promoviente:	actora,	inconforme,	Partido Institucional.	Revolucionario
------------------------------	---------	-------------	-----------------------------------	-----------------------

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso, Inconformidad:	Recurso de Inconformidad.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 3. Cómputo Municipal.** En la sesión permanente, de nueve de junio, se realizó por parte del Consejo Municipal Electoral, el cómputo final de la elección, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de miembros del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, obteniéndose los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	64
	58
	306
	517
	304
	515
	8
	825
	0
	360
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	63
TOTAL	3,020

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, fue la candidatura postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de los candidatos postulados por la candidatura común arriba mencionada, expidiéndoseles la constancia de mayoría.

4. Sesión del Consejo General del INE. Con fecha veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, concluida la madrugada del día siguiente, aprobó el Dictamen Consolidado, relativo a la fiscalización realizada

por su Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las candidaturas del Proceso Electoral Ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

5. Interposición del Recurso. Inconforme con la determinación señalada en el punto **3** de este apartado, así como con el resultado del Dictamen Consolidado referido en el punto **4**, el veintiséis de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

6. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado. El dos de agosto, mediante oficio IEE/PRE/3126/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido. Previo los trámites de ley el veintinueve de agosto se dictó la sentencia que en derecho correspondió.

7. Juicio de Revisión Constitucional. En contra de la determinación anterior, la representante del PRI, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SCM-JRC-267/2021.

Previos los trámites de Ley, el diecisiete de septiembre se resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

SCM-JRC-267/2021

“RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la Resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

³ Constancia visible en la foja 058, del expediente, respectivamente.



SEXTO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer, procede revocar la Resolución Impugnada para los siguientes efectos:

- 1. El Tribunal Local, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y dar trámite al Recurso local interpuesto por el Promovente, de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia.*
- 2. Dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este fallo, en su caso, deberá resolver el Recurso de local conforme a Derecho corresponda.*
- 3. Dentro de los tres días siguientes a que emita, en su caso, la resolución de mérito –de resultar procedente–, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre lo decidido.”*

8. Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue recibido en este Tribunal Electoral el expediente remitido por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de que se realizaron los requerimientos respectivos y de que se hicieron llegar al presente auto, las constancias necesarias para dictar la resolución correspondiente, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó, admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El presente asunto, al ser promovido por la Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, en sesión de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, así como en contra de la emisión del dictamen consolidado; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 351, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la recurrente como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales 369 y 372 del CIPEEP ya citados.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en



forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁴ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***⁵.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***⁶.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, en los recursos de inconformidad se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***⁷.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el CIPEEP, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez adminiculados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: ***"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"***⁸.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el actor invoca en este juicio, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***⁹.

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, se procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

QUINTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad,

independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”¹⁰*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹¹***.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹²***.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Así, la recurrente pide la nulidad de elección porque el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña ya que:

“En el caso de la elección que se controvierte es necesario señalar a esta autoridad resolutora que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad responsable, en este sentido la diferencia que nos ocupa entre el primero y el segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.”

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invocan los impetrantes para verificar si:

El resultado conlleva a actualizar el rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador.

El estudio llevará a decretar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección que se solicita.

SÉPTIMO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, los documentos aportados por el tercero interesado, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. La instrumental de actuaciones, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

1.2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Valoración Probatoria:

Las **presuncional** citada en el punto **1.1** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o

este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.2** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

OCTAVO. Estudio de fondo. Este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso señalados por la actora, con base en lo establecido en el considerando **SEXTO**, antes precisado.

“En el caso de la elección que se controvierte es necesario señalar a esta autoridad resolutora que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, hizo un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad responsable, en este sentido la diferencia que nos ocupa entre el primero y el segundo lugar es la causal básica para poder entrar al estudio de una nulidad de elección por causas de invalidez.”

Para el estudio inherente resulta necesario establecer el marco legal que soporta la nulidad de elección por rebase de topes de campaña:

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de*



asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”¹³

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que

¹³ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”



además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de Ángel Cuanalo Aponte candidato de la planilla ganadora, propuesta por el Partido Encuentro Solidario, es

necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Encuentro Solidario, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.

No pasa desapercibido que el actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de San Jerónimo Tecuanipan por el Partido Encuentro Solidario; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el actor.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte de Ángel Cuanalo Aponte, candidato ganador por el Partido Encuentro Solidario, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Encuentro Solidario, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos”, misma que conforme a lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP es una documental pública, y por tanto acorde a lo señalado por el párrafo primero del artículo 359 del Código citado, esta autoridad le reconoce pleno valor probatorio.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes



determinados por le Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTADOS ANEXO II	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	ÁNGEL CUANALO APONTE	\$5,571.46	\$4.22	\$5,575.68	\$42,680.55	\$37,104.87	87%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje en cuanto al tope de gastos de campaña autorizado arroja un saldo positivo que es del 87% (ochenta y siete por ciento), en favor del candidato, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar, por lo que evidentemente no existe rebase alguno.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Partido Encuentro Solidario, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	825	27.31%	3,020	10.20%
	2°	517	17.11%		

Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de diez punto veinte por ciento (10.20%), por lo que, no se actualiza la segunda hipótesis prevista de la causal de nulidad en estudio y al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza el supuesto que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹⁴ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato Ángel Cuanalo Aponte no rebasó el tope de gastos de

¹⁴ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-126/2021

campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relacionado con rebase de tope de gasto de campaña, en términos de los razonamientos consignados en el considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la Elección del ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y, como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE

OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-267/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS